

de bienes de naturaleza rústica.

Segundo: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1992 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 25 de octubre de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1991, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar los artículos 1 y 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, así como de incluir el concepto de las diversas clases de vehículos y la fórmula para calcular la potencia fiscal de los mismos.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el artículo 1 del Real Decreto 1576/1989 de 22 de diciembre, y el artículo 260 del Código de la Circulación.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 17 de Octubre de 1991 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 18 de Octubre de 1991.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Modificar los artículos 1 y 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1.— El impuesto tiene su fundamento en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.— 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.350 Pts
De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.345 Pts
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	13.395 Pts
De más de 16 caballos fiscales	16.585 Pts
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	15.510 Pts
De 21 a 50 plazas	22.090 Pts
De más de 50 plazas	27.615 Pts
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	7.870 Pts
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	15.510 Pts
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	22.090 Pts
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	27.615 Pts
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.290 Pts
De 16 a 25 caballos fiscales	5.170 Pts
De más de 25 caballos fiscales	15.510 Pts
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.290 Pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.170 Pts
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.510 Pts
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	820 Pts
Motocicletas hasta 125 c.c.	820 Pts
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.525 Pts
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.820 Pts
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	5.640 Pts
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.280 Pts

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en la Orden de 16 de Julio de 1984 sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve

personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Segundo: Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de Enero de 1992 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 25 de octubre de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1991, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 17 de Octubre de 1991 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Economía y Hacienda de fecha 18 de Octubre de 1991.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: Modificar el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5.— El tipo impositivo será 2,50%.

Segundo: La anterior modificación entrará en vigor el día 1 de Enero de 1992 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tercero: Elevar a definitivo el presente acuerdo, si en el período de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el día 25 de octubre de 1991.— Vº Bº El Alcalde.

José Luis López de Turiso y Moraza, Secretario General del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, del que es Alcalde-Presidente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sainz Ochoa.

CERTIFICO: Que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1991, adoptó entre otros, el acuerdo que se transcribe a continuación:

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

El Ayuntamiento Pleno, teniendo en cuenta:

1. La conveniencia y necesidad de modificar el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua.

2. Los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. El informe favorable del Secretario General y del Interventor de fecha 17 de Octubre de 1991 y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas